



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS 05 DE MARZO DE 2021**

SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HUGO OMAR VALLEJO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FNPSM	AVOCA CONOCIMIENTO	4/03/2021
2021-00039	EJECUTIVO SINGULAR	DEMANDANTE: INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO (N)	AVOCA CONOCIMIENTO	4/03/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00055	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANDERSON DANIEL CUASPA RUIZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	NO AVOCA CONOCIMIENTO	4/03/2021
2021-00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HUGO OMAR VALLEJO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM	AVOCA CONOCIMIENTO	4/03/2021
2020-00032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EUFROSINA GARCÍA LASTRE DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE TUMACO	RESUELVE EXCEPCIONES	4/03/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00152	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO SILVA MENDOZA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS	ADMITE DEMANDA	5/03/2021
2020-00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ELIANA NATHALY PANTOJA PATIÑO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. FRANCISCO PIZARRO	RESUELVE EXCEPCIONES	4/03/2021
2020-00022	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANA MILES VALENCIA HURTADO Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	RESUELVE EXCEPCIONES	4/03/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

4

2020-00026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ACEVEDO CONTRERAS DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	RESUELVE EXCEPCIONES	4/03/2021
2021-00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ELSY MARIELA ESTACIO MEZA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.N.P.S.M.	ADMITE DEMANDA	4/03/2021
2021-00111	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: BLANCA FABIOLA ROJAS ESTACIO DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	INADMITE DEMANDA	4/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 5 DE MARZO DE 2021.

**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

**EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 27 de enero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 1 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hugo Omar Vallejo  
**Demandado:** Nación – Ministerio Educación- FNPSM  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00031-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo en tanto que, en el asunto se encuentra aplazada audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 27 de enero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 1 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Acción:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Internacional Telemedical Systems Colombia S.A.  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00039-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

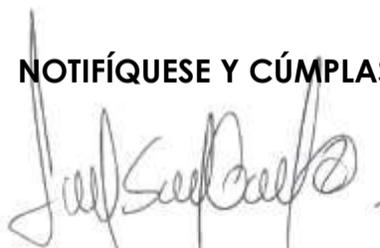
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto fue sometido a reparto el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual el Juzgado ya estaba creado, razón por la cual este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

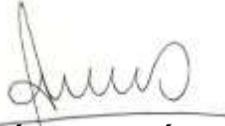
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 27 de enero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 1 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto no avoca conocimiento  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Anderson Daniel Cuaspa Ruiz y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00055-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

"a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto carece de auto admisorio por lo cual no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, aunado a que fue sometido a reparto el 8 de octubre de 2020, fecha en la cual este Juzgado aún no se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con fecha 27 de enero de 2021, se recepcionó el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 1 de febrero de 2021

**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hugo Omar Vallejo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- FNPSM  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

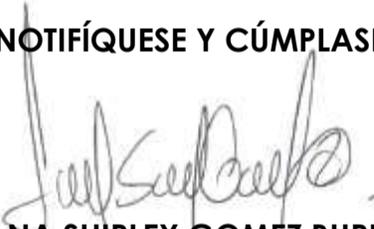
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo en tanto el asunto fue sometido a reparto el 30 de octubre de 2020, fecha en la cual el Juzgado ya estaba creado, razón por la cual este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 11 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eufrosina García Lastre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00032-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del*

Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, en sus escritos de contestación propusieron las siguientes excepciones:

La entidad demandada, Municipio de San Andrés de Tumaco, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) *Falta de legitimación en la causa por activa (Folios 53-57)*; solicita adicionalmente que se declare de oficio los hechos que constituyan excepción, en consonancia con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en su escrito de contestación de demanda proponen las siguientes excepciones: i) *Aplicación indebida de la legislación vigente*, ii) *Aplicación inapropiada de los precedentes del Tribunal Administrativo de Nariño, prescripción de mesadas e indebida aplicación de la jurisprudencia ajustable (Folios 62-63)*;

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 23 de mayo de 2018 (folio 83), respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora S.A., como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto admite demanda  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Armando Silva Mendoza y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional - Dirección De Antinarcóticos  
**Radicado:** 52835-33-31-001-2021-00152-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por JOSE ARMANDO SILVA MENDOZA, (Afectado Directo) C.C.13.491.439 de Cúcuta, MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ, (Esposa) C.C. 60.320.463 de Cúcuta, ALCIRA MENDOZA DE SILVA, (Madre) C.C. 37.258.943 de Toledo, MARIA DEL CARMEN SILVA MENDOZA, (Hermana) C.C. 60.350.125 de Cúcuta, LUIS ALBERTO SILVA MENDOZA, (Hermano) C.C. 88.274.466 de Cúcuta, HENRRY JAVIER SILVA MENDOZA, (Hermano) C.C. 13.505.355 de Cúcuta, ADRIANA MARCELA SILVA IBARRA, (Hija) C.C. 1.090.497.174 de Cúcuta, CRISTHIAN GEOVANNY SILVA IBARRA, (Hijo) C.C. 1.090.512.469 de Cúcuta, y LIZETH ALEXANDRA SILVA IBARRA (Hija) C.C. 1.090.476.840 de Cúcuta, ultima quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor de edad DULCE MARÍA CORONADO SILVA (Nieta), contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional

asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenida en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura JOSE ARMANDO SILVA MENDOZA, (Afectado Directo) C.C.13.491.439 de Cúcuta, MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ, (Esposa) C.C. 60.320.463 de Cúcuta, ALCIRA MENDOZA DE SILVA, (Madre) C.C. 37.258.943 de Toledo, MARIA DEL CARMEN SILVA MENDOZA, (Hermana) C.C. 60.350.125 de Cúcuta, LUIS ALBERTO SILVA MENDOZA, (Hermano) C.C. 88.274.466 de Cúcuta, HENRRY JAVIER SILVA MENDOZA, (Hermano) C.C. 13.505.355 de Cúcuta, ADRIANA MARCELA SILVA IBARRA, (Hija) C.C. 1.090.497.174 de Cúcuta, CRISTHIAN GEOVANNY SILVA IBARRA, (Hijo) C.C. 1.090.512.469 de Cúcuta, y LIZETH ALEXANDRA SILVA IBARRA (Hija) C.C. 1.090.476.840 de Cúcuta, ultima quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor de edad DULCE MARÍA CORONADO SILVA (Nieta), a través de su apoderado judicial contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

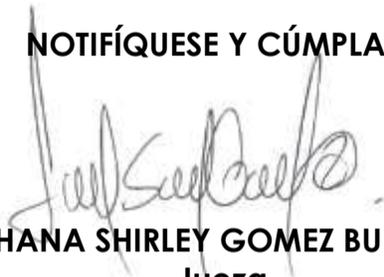
**SEPTIMO:** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a órdenes de este Juzgado, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Despacho.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **ANDRES PALACIO CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° No 94326326 y titular de la Tarjeta Profesional N° 121882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores JOSE ARMANDO SILVA MENDOZA, MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ, ALCIRA MENDOZA DE SILVA, MARIA DEL CARMEN SILVA MENDOZA, LUIS ALBERTO SILVA MENDOZA, HENRRY JAVIER SILVA MENDOZA, ADRIANA MARCELA SILVA IBARRA, CRISTHIAN GEOVANNY SILVA IBARRA, y LIZETH ALEXANDRA SILVA IBARRA, quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija

menor de edad DULCE MARÍA CORONADO SILVA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que a folios 73 a 103, la entidad demandada dentro del término legal presentó contestación de demanda y propuso excepciones. El traslado de excepciones corrió sin pronunciamiento alguno por parte de la demandante. A folios 107 a 111. El apoderado de la parte demandada presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto que emite pronunciarse sobre excepciones previas  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eliana Nathaly Pantoja Patiño  
**Demandado:** Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. Francisco Pizarro  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00010-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se

*refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *No agotamiento requisito de procedibilidad respecto a la sanción moratoria*, ii) *Improcedencia sanción moratoria* iii) *Improcedencia de ajustes de valor y actualización de las liquidaciones de acreencias laborales.*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ADOLFO CAICEDO CASTILLO identificado con C.C. No. 87.104.145 de Ipiales (N), y portadora de la T.P. No. 160.379 del C.S. de la J., como apoderado judicial

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 75 a 76 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00281 Proceso completo ok.pdf

<sup>2</sup> Traslado visible a Folio 105 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00281 Proceso completo ok.pdf

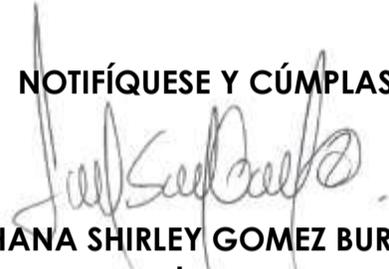
de la demandada Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. Francisco Pizarro en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia que en debida forma presentó el Dr. PEDRO ADOLFO CAICEDO CASTILLO como apoderado judicial de la demandada Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. Francisco Pizarro de conformidad a lo manifestado en el memorial<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Memorial de renuncia visible a Folio 107-111 del expediente digitalizado denominado 02. 2016-00281 Proceso completo ok.pdf

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que a folios 537 a 578, la entidad llamada en garantía dentro del término legal presentó contestación de demanda y al llamamiento formulado por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. en el mismo se propuso excepciones. El traslado de excepciones corrió sin pronunciamiento alguno de las partes. A folios 582 a 591, el apoderado de la parte demandada presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ana Miles Valencia Hurtado y Otros  
**Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.  
**Llamado en Gtia.:** La Previsora S.A.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00022-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) Inexistencia de falta o falla en el servicio, ii) inexistencia de nexo causal, iii) La causa de las secuelas de probarse, son derivadas de la patología de la paciente iv) Innominada.

En igual medida la llamada en garantía Previsora S.A., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>2</sup>: FRENTE A LA DEMANDA, i) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no existió ninguna falla en la prestación del servicio médico, ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque la supuesta falla en la prestación del servicio médico no está probada, iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque el asegurador no es responsable de la ocurrencia del siniestro, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado y, por consiguiente, respecto de la previsor, v) Cobro de lo no debido frente a las pretensiones de los demandantes, vi) Inexistencia de la obligación por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, vii) Adherencia a las excepciones de merito propuestas por el Hospital San Andrés, viii) La innominada.

FRENTE AL LLAMADO EN GARANTIA, i) inexistencia de la obligación de indemnizar a los demandantes, o de rembolsar total o parcialmente al asegurado los dineros que deba pagar como indemnización integral a la parte actora, porque el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza y, por lo tanto, está excluido de todas las coberturas de la misma, ii) cobro de lo no debido porque el siniestro no está cubierto por la póliza, iii) la innominada.

Excepciones subsidiarias, i) Inexistencia de una de obligación solidaria entre el llamante en garantía y la previsor, ii) Limite de responsabilidad por agotamiento de los valores asegurados en la póliza y/o por el saldo o

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 436 a 440 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00043 Proceso completo ok.pdf

<sup>2</sup>Excepciones visibles a Folios 539 a 553 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00043 Proceso completo ok.pdf

disponibilidad de los mismos, iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las garantías o porque el siniestro se encuentra excluido de la cobertura de la póliza.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ identificado con C.C. No. 98.380.999 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 90.563 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia que en debida forma presentó el Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ como apoderado judicial de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. de conformidad a lo manifestado en el memorial<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ROBERTO NANDAR CASTELLANOS identificado con C.C. No. 5.206.994 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 143.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALES identificado con C.C. No. 98.379.334 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 103.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., de conformidad con el memorial poder conferido en legal forma.

---

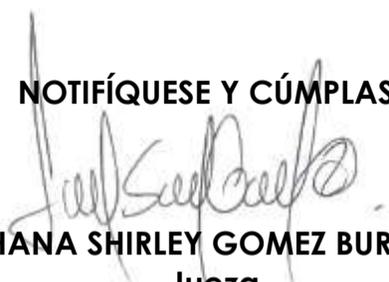
<sup>3</sup> Traslado visible a Folio 580 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00043 Proceso completo ok.pdf

<sup>4</sup> Memorial de renuncia visible a Folio 582-591 del expediente digitalizado denominado 02. 2017-00043 Proceso completo ok.pdf

Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, dentro del término legal presentó contestación de demanda, misma que obra a folio 45 del anexo 1 de expediente digital. El traslado de excepciones corrió sin pronunciamiento alguno por parte de la demandante el cual se surtió el 13 de diciembre de 2017. Por su parte, la doctora DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERAZO, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, obrante a folio 80 anexo 1 del expediente digital. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 23 de febrero de 2021



**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Gregorio Acevedo Contreras  
**Demandado:** La Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2020-00026-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, ii) Inactividad injustificada de los interesados-prescripción de derechos laborales.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 13 de diciembre de 2017, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

---

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Folios 46 a 53 del expediente digitalizado denominado 002. 2017-00147 Proceso completo ok.pdf

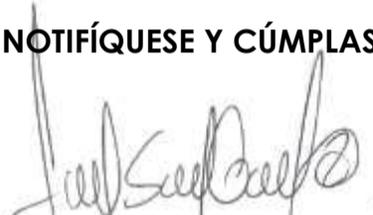
**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Abogada María Esperanza Medina Perea, identificado con C.C. No. 34.533.269 de Popayán (C), y portadora de la T.P. No. 21.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada- Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder de la Dra. Diana Marcela de los Ríos Eraso, identificada con cédula de ciudadanía n°. 59.313.474 de Pasto y portadora de la T.P. n° 178.530 del C.S. de la J.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



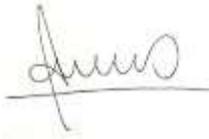
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>2</sup>Memorial poder visible a Folio 101 del expediente digitalizado denominado 002. 2017-00147 Proceso completo ok.pdf

En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

22 de enero de 2021,



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Elsy Mariela Estacio Meza  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.  
**Radicado:** 52001-3331-001-2021-00018-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Elsy Mariela Estacio Meza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente tramite teniendo en cuenta que la señora Elsy Mariela Estacio Meza, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública

adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, este Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora ELSY MARIELA ESTACIO MEZA a través de su apoderado judicial contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Vincúlese de manera oficiosa al MUNICIPIO DE TUMACO conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

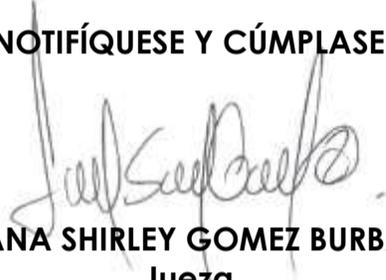
**OCTAVO:** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a órdenes de este Juzgado, la suma de cien mil pesos

m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Despacho.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía N° 12'977.077 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**DECIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

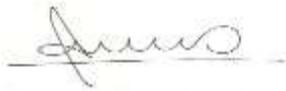
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 22 de febrero de 2021



ANGELICA MARIA DELGADO SOLÍS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Blanca Fabiola Rojas Estacio  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías INVIAS  
**Radicado:** 52001-3331-001-2021-00111-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: “Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (Negrita fuera del texto original)

La anterior normativa de cara a las particularidades del caso sometido a estudio, da cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal prevista en el artículo señalado anteriormente, incumpliendo así con las formalidades exigidas por la norma para que se provea su admisión.

Finalmente, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta, a saber: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

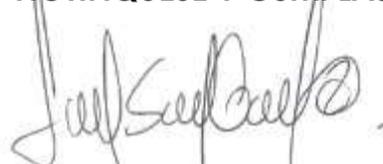
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de reparación directa instauró la señora Blanca Fabiola Rojas Estacio a través de su apoderado judicial contra el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.916.685, y titular de la Tarjeta Profesional N° 158.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza